

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-02/2023

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL
(MORENA)

DENUNCIADOS: PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS PUENTE ANGUIANO

PROYECTISTA: ENRIQUE SALAS
PANIAGUA

AUXILIAR DE PONENCIA: DIANA
LAURA PEREGRINA LUNA

Colima, Colima, a seis de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES-02/2023** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político nacional **Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)** en contra del partido **Movimiento Ciudadano**, por violaciones a la normativa electoral en materia de propaganda política o electoral en equipamiento urbano.

GLOSARIO

Código Electoral Código Electoral del Estado de Colima

Comisión Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima

Consejo General Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Denunciante Partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)

Denunciado Partido político Movimiento Ciudadano

Instituto Instituto Electoral del Estado de Colima

Procedimiento Procedimiento especial sancionador identificado con el número CDQ-CG/PES-01/2023

Tribunal Tribunal Electoral del Estado de Colima

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El ocho de febrero del presente año, el partido político Morena por conducto de su Comisionada propietaria, presentó denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral Colima en contra del partido Movimiento Ciudadano por violaciones a la normativa electoral en materia de propaganda política o electoral, colocada en equipamiento urbano.

2. Remisión de denuncia al Consejo General del IEE. El diez de siguiente, el Vocal Secretario de la Junta Local del INE en la entidad remitió al Consejo General del Instituto Electoral Local mediante oficio INE/COL/JLE/0205/2023, el escrito de denuncia antes descrito para su debida sustanciación y efectos precisados en el numeral 176 fracción III del Código Electoral del Estado.

3. Turno a la Comisión de Quejas. El trece posterior, mediante oficio IEEC/SECG-0807/2023 la Secretaría Ejecutiva del Instituto remitió constancias a la Comisión de Denuncias y Quejas del referido Órgano Administrativo Electoral para su sustanciación y efectos legales correspondientes.

4. Radicación, admisión y diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo del día siguiente, la Comisión acordó radicar y admitir la denuncia indicada, asignándole el número de expediente con la clave alfanumérica CDQ-CG/PES-01/2023; ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, se reservó el pronunciamiento de la procedencia de las medidas cautelares y del emplazamiento por haber diligencias pendientes por desahogar, se tuvo por ofrecidos los medios de impugnación y se ordenó notificar el acuerdo de manera personal a las partes.

5. Procedencia de la medida cautelar y emplazamiento. El veintinueve de marzo de la presente anualidad, la Comisión acordó determinar procedente la medida cautelar solicitada por el denunciante y emplazar a los denunciados, citándolos a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

6. Audiencia. El veintiuno de abril, se llevó a cabo ante la Comisión la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo anterior, donde se hizo constar la presencia de las partes por conducto de sus respectivos Comisionados.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

7. Remisión de expediente. El tres de mayo siguiente, la Mtra. Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Consejera Electoral Presidenta de la Comisión remitió mediante oficio número IEEC-CG/CDYQ-19/2023, a este órgano jurisdiccional electoral el expediente integrado con motivo de la denuncia antes señalada y el respectivo informe circunstanciado.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

a. Registro y turno. El mismo día, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **PES-02/2023**, asignándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

b. Diligencias para mejor proveer. El diez siguiente, el Pleno de este Tribunal acordó remitir el expediente en que se actúa a efectos de que el Instituto Electoral local efectuara diligencias para mejor proveer dentro de un plazo de diez días hábiles, para la debida sustanciación e integración del presente procedimiento especial sancionador.

c. Atención de requerimiento. Mediante acuerdos de fechas dieciséis y veintitrés de mayo del año en curso, la Comisión de Denuncias ordenó al Secretario Ejecutivo realizará la inspección ocular respectiva del equipamiento urbano denunciado, a efecto de determinar el cumplimiento de la medida cautelar; y, solicitó información a la persona moral "Publicidad Visual Integral S.A. de C.V., al H. Ayuntamiento de Colima, y la

Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado, a fin de esclarecer la situación jurídica del puente peatonal ubicado en el Tercer anillo periférico.

d. Contestación al requerimiento de información. El día veintiséis posterior, el H. Ayuntamiento de Colima y la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad, dieron contestación al requerimiento efectuado por el Órgano Administrativo Electoral.

e. Remisión de expediente. El treinta posterior, la Comisión mediante oficio IEEC/CG/CDyQ-26/2023 remitió el presente expediente y sus respectivas constancias correspondientes a este Órgano Jurisdiccional en cumplimiento al requerimiento efectuado.

f. Presentación de información. El seis de junio de la actualidad, la Comisión mediante oficio IEEC/CG/CDyQ-29/2023 remitió a este Tribunal escrito emitido por el ciudadano José Carlos Hernández Aramburo, representante legal de la empresa Publicidad Visual Integral S.A. de C.V. (Fullcolor), mediante el cual da cumplimiento a la información solicitada por la Comisión dentro del expediente CDQ-CG/PES-01/2023.

g. Proyecto de sentencia. En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES-02/2023**, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia¹. El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y

¹ Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por un partido político nacional sobre actos que considera constituyen infracciones a la norma electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este tribunal verificó que el la Comisión de Denuncias, haya dado cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, así como el examen para determinar si reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 318 del ordenamiento invocado.

Asimismo, se advierte que, el catorce de febrero de dos mil veintitrés, la Comisión de Denuncias y Quejas emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la denuncia y el treinta de mayo del presente año remitió las actuaciones del procedimiento para su resolución.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución del asunto.

TERCERO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar la existencia o inexistencia, de los hechos que se presumen contravienen la normativa electoral en materia de uso y colocación de propaganda política o electoral en lugar indebido (equipamiento urbano), y en caso afirmativo, determinar si le asiste alguna responsabilidad al partido político Movimiento Ciudadano.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia; **b)** de acreditarse la existencia de los hechos se analizará si el acto o contenido de la denuncia transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no, del presunto infractor; y, **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

CUARTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará a la luz de las pruebas que integran el expediente, tanto de las que fueron ofrecidas y admitidas a las partes en la audiencia de pruebas y alegatos, como de las recabadas como diligencias para mejor proveer por este órgano jurisdiccional, de conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Así como, a los principios: dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral², ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, en relación al hecho denunciado, el partido político Morena aduce que el día siete de febrero de la anualidad, al transitar por P. Miguel de la Madrid Hurtado a la altura de la plaza comercial Zentralia, en el puente peatonal que ahí se localiza, se percató de la existencia de propaganda partidista en dicho equipamiento urbano, misma que se encuentra exhibida con la clave INE-RNP-000000452976 e INE-RNP-000000452979 y corresponde al partido Movimiento Ciudadano; la cual consiste en dos espectaculares de forma rectangular, ambos de color naranja con letras blanca, en uno se aprecia la leyenda “*DERECHO A LA*

² Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

SEGURIDAD “*DERECHO A LA ALEGRÍA*” seguido del logo del partido político Movimiento Ciudadano, en el segundo se observa la leyenda “*DERECHO AL AMOR*” “*DERECHO A LA ALEGRÍA*” seguido igualmente del logo.

Que dichos espectaculares, contravienen la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado Colima, ya que se encuentra **prohibida la colocación de propaganda** en dichos espacios

Para acreditar el **hecho denunciado** y antes de analizar su constitucionalidad y legalidad en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, ya sea porque fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos o allegadas al procedimiento con motivo del ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral, siendo estas las siguientes:

- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-003/2023 de catorce de febrero del año en curso, signada por el Secretario Ejecutiva del Consejo General, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada de dos espectaculares ubicados sobre paseo Miguel de la Madrid Hurtado, a la altura de la plaza comercial Zentralia, concretamente en el puente peatonal³.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada de un contrato de prestación de servicios CAM-COL-01-2023 de fecha 05 de febrero del año 2023, celebrado por una parte por la empresa denominada Publicidad Visual Integral S.A. de C.V., y por la otra parte Movimiento Ciudadano.
- **Documental pública.** Consistente en original y copia simple de un contrato de prestación de servicios CAM-COL-02-2023 de fecha 05

³ Folios de factura: INE-RNP-000000452976, e INE-RNP-000000452979.

de febrero del año 2023, celebrado por una parte por la empresa denominada Publicidad Visual Integral S.A. de C.V., y por la otra parte Movimiento Ciudadano.

- **Documental pública.** Consistente en original y copia simple de un contrato de prestación de servicios CAM-COL-03-2023 de fecha 15 de marzo del año 2023, celebrado por una parte por la empresa denominada Publicidad Visual Integral S.A. de C.V., y por la otra parte Movimiento Ciudadano.
- **Documental Pública.** Consistente en original del acuse de recibo del oficio número 01.782/2023 signado por la Secretaria de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad, presentado el ante el Consejo General el veintiséis de mayo de la anualidad, en atención al oficio de requerimiento de información solicitada por el referido órgano administrativo local.
- **Documental Pública.** Consistente en original del acuse de recibo del oficio número S-246/2023 signado por la Secretaria del H. Ayuntamiento de Colima presentado el ante el Consejo General el veintiséis de mayo de la anualidad, en vía de cumplimiento al requerimiento de información solicitada por el referido órgano administrativo local.
- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-007/2023 de diecinueve de mayo del año en curso, signada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada del retiro de dos espectaculares ubicados sobre paseo Miguel de la Madrid Hurtado, a la altura de la plaza comercial Zentralia, concretamente en el puente peatonal, que da cumplimiento a la medida cautelar impuesta al partido Movimiento Ciudadano⁴.

⁴ Folios de factura: INE-RNP-000000452976, e INE-RNP-000000452979.

- **Documental Pública.** Consistente en original del acuse de recibo del escrito presentado por el ciudadano José Carlos Hernández Aramburo, en su calidad de representante legal de la empresa Publicidad Visual Integral S.A. de C.V. (Fullcolor) presentado el ante el Consejo General el primero de junio de la anualidad, en vía de cumplimiento al requerimiento de información solicitada por el referido órgano administrativo local.
- **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas las constancias de actuaciones que obren en el expediente, en cuanto le favorezca a la parte denunciada.
- **Prueba Presuncional.** En sus dos formas, tanto legal como humana; se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes, a fin de demostrar la veracidad de la totalidad de los argumentos esgrimidos.

Medios de convicción que se tiene desahogados conforme a su propia naturaleza y a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, II, V y VI; 36 fracción I y II, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia; y privadas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma.

Dicho lo anterior, procede ahora entrar al **estudio de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados** por el partido político MORENA.

Del análisis del caudal probatorio que obra en autos, se advierte que mediante acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-003/2023 de catorce de febrero del año en curso, se hizo constar la existencia de dos espectaculares, ubicados sobre paseo Miguel de la Madrid Hurtado, a la altura de la plaza comercial Zentralia, concretamente en el puente

peatonal, de forma rectangular, de aproximadamente seis metros de largo por dos metros de ancho, ambos de color naranja con letras blancas, exhibidas con la clave INE-RNP-000000452976 e INE-RNP-000000452979 y que corresponden al partido Movimiento Ciudadano; en el primero se observa la leyenda “DERECHO A LA SEGURIDAD” “DERECHO A LA ALEGRÍA” y el logo del partido político referido, en el segundo se observa la leyenda “DERECHO AL AMOR” “DERECHO A LA ALEGRÍA” igualmente con el logo de dicho partido político denunciado.

Con lo que se acredita que, en dicho lugar se encontraban colocadas las citadas lonas tipo espectacular, con las leyendas señaladas y los logos que identifican al partido político denunciado Movimiento Ciudadano.

Por virtud de lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de **tener por acreditada la existencia de los hechos denunciados** por el partido político MORENA.

b) Analizar si el acto denunciado transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.

Acreditadas las circunstancias de hecho apuntadas, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de las alegaciones formuladas por el partido político MORENA en su carácter de denunciante, quien manifestó: *“que dichos espectaculares contravienen el artículo 250 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 9 fracción XLI de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado Colima, ya que se encuentra prohibida la colocación de propaganda en dichos espacios”.*

Tales dispositivos legales establecen lo siguiente:

***“Ley General de Instituciones y Procedimientos
Electorales.***

Artículo 250.

*1. En la colocación de propaganda electoral (énfasis añadido)
los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

a) *No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*

***Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial
y Desarrollo Urbano del Estado de Colima.***

Artículo 9. Definiciones generales:

1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XLI. Equipamiento Urbano: al conjunto de inmuebles, instalaciones, edificaciones, mobiliario y equipo públicos o privados, utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, recreativas educativas, de traslado y de abasto;”

Ahora bien, toda vez que, en la especie, resulta medular el estudio de la propaganda electoral que difunden los partidos políticos, es menester analizar dicho concepto, no solamente a las luz de las disposiciones invocadas por el partido político denunciante, sino en su conjunto con otras disposiciones legales que definen el concepto, alcance, formas y requisitos que deben cumplirse en materia de propaganda electoral de los partidos políticos, en ese sentido, el artículo 41 base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en su artículo 159 que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Asimismo, el artículo 207 define el proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de las autoridades de los Poderes Legislativo y Ejecutivo en tres órdenes de gobierno.

Por su parte, el numeral 209 del mismo ordenamiento, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, los poderes públicos deberán suspender las campañas de difusión de la propaganda gubernamental, a excepción de la relativa a servicios educativos y de salud y protección civil en casos de emergencia.

Por otro lado, los párrafos tercero y cuarto, del artículo 242 señalan que por **propaganda electoral** se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, debiendo propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por último, el Código Electoral del Estado de Colima, establece en el artículo 174 que la **propaganda electoral** es toda clase de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mensajes, y expresiones que **durante la campaña electoral** los partidos políticos, candidatos, o sus simpatizantes, **difunden con el propósito de presentar y promocionar a los candidatos, así como exponer, desarrollar y discutir los programas y acciones de su plataforma electoral.**

Lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Electoral del Estado de Colima, que textualmente dice:

ARTÍCULO 174.- Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el

propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

De lo que se colige que la propaganda electoral, es cualquier publicación, imagen, o expresión difundida por los partidos políticos durante la campaña electoral, con el propósito de presentar o promover a los candidatos ante la ciudadanía o a su plataforma electoral.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal Electoral, se estima que los mensajes difundidos en los anuncios espectaculares denunciados, con el texto: “**DERECHO A LA SEGURIDAD**”, “**DERECHO A LA ALEGRÍA**” y, “**DERECHO AL AMOR**”, no constituyen infracción alguna a la normatividad legal en materia de difusión y colocación de propaganda electoral, toda vez que los mensajes difundidos, no constituyen propaganda electoral que tenga como propósito la presentación de candidatos a cargos de elección popular o la difusión de la plataforma electoral del partido político denunciado, ni mucho menos que tenga por objeto la obtención del voto. Así también, llama la atención de este Tribunal que los mensajes denunciados, se dan en un contexto en el que no han dado inicio las campañas electorales en la Entidad.

Por otro lado, atendiendo al contenido de la base I del artículo 41 constitucional, debe tenerse a los partidos políticos como entidades de interés público cuya finalidad principal es, la de promover la participación de los ciudadanos en la vida pública y desarrollo democrático del país, y contribuir en la integración de los órganos de representación política; y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, para lo cual gozan de las más amplias libertades de expresión y difusión de las ideas, sin más límites que los expresamente fijados en la Constitución General de la República.

En ese sentido, para este Tribunal Electoral resulta claro que los mensajes denunciados imputados al partido político Movimiento Ciudadano, se dan fuera del proceso electoral o de las campañas electorales, por lo que, en el contexto del debate político, dichas expresiones no tienen más límites, en los términos del artículo 7° de la Constitución, que el respeto a la vida privada de las personas, autoridades, instituciones y valores democráticos.

Por lo tanto, en lo atinente al debate político, el derecho a la libertad de expresión e información, como derecho fundamental que sustenta el modelo de comunicación política de los partidos políticos, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, máxime si tienen lugar fuera del proceso electoral o de las campañas electorales.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre partidos políticos y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la Jurisprudencia 11/2008, el criterio siguiente: ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.***

En ese orden de ideas, la pretensión del denunciante, de que la difusión y contenido de los mensajes del partido Movimiento Ciudadano, pueda ser considerada propaganda electoral que infrinja la normatividad electoral, no se sostiene, ni trasgrede lo preceptuado en el artículo 250 párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni tampoco el contenido del artículo 176 fracción III, del Código Electoral del Estado, en atención a los razonamientos contenidos en la presente sentencia.

En ese sentido, este Tribunal estima que, en la especie, no se actualiza la infracción denunciada en lo que se refiere a la difusión de propaganda del partido político denunciado Movimiento Ciudadano, en atención a los razonamientos anteriormente expuestos, en lo que fue materia de estudio y resolución en la presente sentencia.

Por consiguiente, conforme a la metodología planteada en la presente sentencia, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el Considerando Tercero, por cuanto hace a los restantes incisos c) y d); puesto que, a ningún fin práctico conduciría analizar el acreditamiento de la irregularidad, y la responsabilidad de los denunciados respecto de hechos que no constituyen infracción alguna a la normatividad en la materia, mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia presentada por el partido político MORENA, en contra del partido Movimiento Ciudadano, de acuerdo con las consideraciones y razonamientos contenidos en la presente resolución.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, adjuntando copia certificada de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el seis de junio de dos mil veintitrés, aprobándose por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ma. Elena Díaz Rivera Presidenta, José Luis Puente Anguiano, y Ángel Durán Pérez (Supernumerario en funciones de Numerario); siendo ponente el segundo de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ÁNGEL DURÁN PÉREZ
MAGISTRADA SUPERNUMERARIO
EN FUNCIONES DE NUMERARIO.**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente PES-02/2023, de fecha seis de junio dos mil veintitrés.